



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 337 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04812952-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JOSE LUIS VERGARA LEÓN contra la Resolución Gerencial N° 0550-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 29 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de agosto de 2018, don JOSE LUIS VERGARA LEÓN solicita a la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0550-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 29 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, resuelve en su artículo primero, DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del recurrente.

Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N°1444-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado con fecha 04 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicitó inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°419-88-AG.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al administrado se le debe otorgar o no, la inclusión del concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, la compensación de refrigerio y movilidad, más pago de devengados e intereses legales en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°419-88-AG;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con el Informe Técnico N°123-2018-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP de fecha 23 de agosto de 2018, la Unidad de Personal de la Gerencia Regional de Agricultura concluyen **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo petitionado por don JOSE LUIS VERGARA LEÓN, porque implicaría reconocer un beneficio que ya ha sido rescindido por Ley.

Que, con el Informe Legal N°158-2018-GRLL-GGR-GRSA/OAJ-RNMP de fecha 19 de octubre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura opinó que se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por don JOSE LUIS VERGARA LEÓN.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, con cargo a los ingresos propios que no afectan al Tesoro Público, a partir del 01 de junio de 1988, de acuerdo a los porcentajes establecidos en su artículo 1° la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente.

Que, mediante Resolución Ministerial N°0898-92-AG del 31 de diciembre de 1992, se declaró que los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público conforme lo establece el artículo 109° de la Ley N°25986.

Que, en su artículo Primero de la Resolución Ministerial N°129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995 resolvió: Disponer que la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado del 24 de agosto de 1988, dispositivo legal que dado a que, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG.

Que, con la emisión de la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, también se restringió los alcances del Acuerdo de Negociación N°2, contenido en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 21 de setiembre de 1988, en razón de que dicho Acuerdo fue suscrito a consecuencia de la emisión de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988.

Que, es preciso indicar la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto para el año fiscal 2018 en su artículo 6° Prohíbe a los Gobiernos Regionales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera que sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...);

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, lo solicitado por el administrado solamente tuvo vigencia entre el 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de vigencia que fue asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N°0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) refiere que dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N°898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N°00419-88-AG, por lo que se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente;



Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225º de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°53-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSE LUIS VERGARA LEÓN contra la Resolución Gerencial N° 0550-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 29 de octubre de 2018, sobre pago de la asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD



.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

